PERTENENCIA (Ley 1561 de 2012)
PROCESO 08001405300032021003 51
DEMANDANTE CLAUDIA PATRICIA AGUDELO NAVARRO
DEMANDADO FAUSTO ENRIQUE NAVARRO SEPÚLVEDA
PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de Verbal Especial para otorgar la titulación de la posesión material sobre un inmueble urbano de pequeña entidad económica presentado por la señora CLAUDIA PATRICIA AGUDELO NAVARRO contra el señor FAUSTO ENRIQUE NAVARRO SEPÚLVEDA y PERSONAS INDETERMINADAS, donde el 23 de enero de 2023, fue recibido incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, FAUSTO ENRIQUE NAVARRO SEPÚLVEDA, el cual está pendiente por resolverse. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintinueve (29) de marzo de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

PERTENENCIA (Ley 1561 de 2012)
PROCESO 08001405300032021003 51
DEMANDANTE CLAUDIA PATRICIA AGUDELO NAVARRO
DEMANDADO FAUSTO ENRIQUE NAVARRO SEPÚLVEDA
PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que el 23 de enero de 2023, el señor FAUSTO ENRIQUE NAVARRO SEPÚLVEDA, a través de apoderado judicial, doctor Raúl De Jesús Lugo Hernández, propuso se decretara la nulidad de la notificación efectuada respecto del auto que admite el proceso fechada 5 de octubre de 2022, toda vez que en la demanda se señala como dirección electrónica de notificaciones licoresfausto1995.@hotmail.com, teniendo en cuenta que en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, cursa el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado bajo radicación 08001405300220210045900 0, en el cual demanda a los señores CLAUDIA PATRICIA AGUDELO NAVARRO, JOSÉ DANIEL DE LA HOZ AGUDELO, HERNANDO NAVARRO SEPULVEDA, LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ NAVARRO, TATIANA ISABEL VILLAFAÑE ALBOR, ANDREA RODRÍGUEZ VILLAFAÑE, donde se ha indicado como dirección de notificaciones la cuenta de correo licoresfausto1995@hotmail.com, impidiendo que conozca del proceso, teniendo como causal el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P. y el artículo 29 de la C.P.

ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA PATRICIA AGUDELO NAVARRO, a través de apoderado judicial, instauró proceso Verbal Especial contra el señor FAUSTO ENRIQUE NAVARRO SEPÚLVEDA y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de obtener la titulación de la posesión material sobre un inmueble urbano de pequeña entidad económica respecto del bien inmueble ubicado en la calle 37C No. 8A-03 Barrio El Campito de Barranquilla, mediante el procedimiento previsto en la Ley 1561 de 5245.

Como fundamentos de hecho manifiesta que (i) la notificación del auto que admite el proceso fechada 5 de octubre de 2022, fue remita a una dirección electrónica diferente a la que conoce la parte demandante, derivado del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla bajo radicación 08001405300220210045900 0, en el cual demanda a los señores CLAUDIA PATRICIA AGUDELO NAVARRO, JOSÉ DANIEL DE LA HOZ AGUDELO, HERNANDO NAVARRO SEPULVEDA, LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ NAVARRO, TATIANA ISABEL VILLAFAÑE ALBOR, ANDREA RODRÍGUEZ VILLAFAÑE, (ii) los apoderados judiciales de las partes en los procesos de ambos juzgados son los mismos, por lo tanto, considera que tal omisión, deliberada o no, de la parte actora, puede subsanarse practicando en debida forma la notificación, ya que está ad portas de concluir el debate probatorio, alegar de conclusión y emitir fallo de instancia y (iii) solicita se acumule el proceso Verbal Especial y el de Restitución de Inmueble Arrendado, promovidos ante el Juzgado Tercero y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, en aras de contribuir a la economía procesal y evitar decisiones contradictorias, teniendo en cuenta que se trata de pretensiones conexas y partes reciprocas.

Por otro lado, la parte demandante al descorrer el traslado de la nulidad propuesta se pronunció indicando que (i) el hecho irrefutable y cierto es que el demandado tuvo conocimiento del proceso por conducta concluyente, además, pudo controvertir el mismo mediante memorial fechado 23 de enero de 2023, por lo tanto, se da el presupuesto de que trata el artículo 301 del C. G. del P., en consecuencia se trabó la litis, de allí que se pueda continuar con el proceso y (ii) coadyuva la solicitud de acumular los procesos promovidos ante el Juzgado Tercero y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C. G. del Proceso establece como causales de nulidad las siguientes:

"1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la

actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Así mismo, el artículo 134 de la misma norma, hace referencia a la oportunidad y trámite de la nulidad, para lo que establece:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Por último, los requisitos se señalan en el artículo 135 de la norma ibidem así:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.
El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

De lo anterior, se colige que quien alega la indebida notificación no es otro que el demandado, señor FAUSTO ENRIQUE NAVARRO SEPÚLVEDA, siendo claro que existe error en la dirección de notificaciones, el cual ha sido aceptado por la parte demandante al descorrer el traslado.

Ahora bien, no es cierto que el proceso esté ad-portas de concluir el debate probatorio, alegar de conclusión y emitir fallo de instancia, por el contrario, está en la etapa de integración del litisconsorcio y por ende de adelantar las etapas de corresponden.

Por tal motivo es del caso declarar probada la indebida notificación del auto admisorio de la demanda surtida el 5 de octubre de 2022, sin perder de vista que la interposición de la nulidad conlleva a declarar la notificación por conducta concluyente establecida en el artículo 301 del C. G. del P., que al tenor dice:

> *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*
>
> *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."*

Así las cosas, es ineludible decretar la nulidad enmarcada en la causal 8 del artículo 133 del C. G. del P., además, tener por notificado al señor FAUSO ENRIQUE NAVARRO SEPÚLVEDA, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo en cita, ya que de la solicitud de nulidad se extrae el poder conferido al profesional del derecho RAÚL DE JESÚS LUGO HERNÁNDEZ, para que represente sus derechos.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la solicitud de acumulación, hay que señalar que el artículo 148 del C. G. del P., establece para tal fin la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos así:

> *"Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

Por lo anterior, es claro que las demandas no son susceptibles de ser acumuladas de conformidad con la norma estudiada, toda vez que:

(i) No persiguen las mismas pretensiones, pues, en el proceso que se sigue ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, se pide declarar la terminación de un contrato de arrendamiento, mientras que aquí, se pide declarar la titulación de la posesión material sobre un inmueble urbano de pequeña entidad económica.

(ii) Si bien las partes son demandantes y demandados son recíprocos, sus pretensiones no son las mismas, pese a que se refieren sobre un mismo bien inmueble.

(iii) El demandado no es el mismo en ambos procesos, además, las excepciones de mérito no han sido propuestas, porque, como quedó probado, el demandado fue indebidamente notificado, quiere decir que, no han sido propuestas las excepciones para enervar la pretensión, para que en

consecuencia pueda el despacho determinar que se fundamentan en los mismos hechos.

(iv) El auto admisorio en este proceso no ha sido notificado en debida forma.

En conclusión, no hay lugar a la acumulación pretendida por la parte demandada y coadyuvada por la parte demandante, dado a que no se ajusta a las causales contenidas en el artículo 148 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la nulidad propuesta por el señor FAUSTO ENRIQUE NAVARRO SEPÚLVEDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor RAÚL DE JESÚS LUGO HERNÁNDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 72.157.693 y la T.P. No. 75.896, en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor FAUSTO ENRIQUE NAVARRO SEPÚLVEDA.

TERCERO: Tener por notificado por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del C. G. del P., al señor FAUSTO ENRIQUE NAVARRO SEPÚLVEDA, respecto del auto que admitió la demanda fechado 17 de febrero de 2022, proferido dentro del presente proceso promovido por la señora CLAUDIA PATRICIA AGUDELO NAVARRO contra el señor FAUSTO ENRIQUE NAVARRO SEPÚLVEDA y PERSONAS INDETERMINADAS, a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Correr el término de traslado por el término de veinte (20) días, previsto en el artículo 368 del C. G. del P.

QUINTO: Negar la solicitud de acumulación propuesta por las partes, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

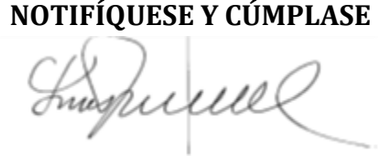

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79ae763aa23a5a690630b2564a568accecd05c313f4316e61abf293f2f25b2e**

Documento generado en 29/03/2023 03:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica